



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001333502620170021900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: DIVA OYOLA DUCUARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

En el presente asunto, mediante auto de calenda 17 de agosto del hogano¹, se dispuso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Una vez llegada la hora y fecha fijada en el auto anterior, para surtir la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso, éste estrado judicial da cuenta, que en la providencia de data 17 de agosto de la presente anualidad, no se realizó la prevención que señala la norma antes mencionada que a la letra reza:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, no resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, y como quiera que en proveído de fecha 17 de agosto de 2018, no se realizó la prevención que señala la norma *ibidem*, es pertinente que éste Despacho Judicial fije nueva fecha y hora para realizar la respectiva audiencia inicial, bajo los parámetros establecidos en el artículo antes citado.

Por consiguiente, se dispondrá fijar nueva fecha para celebrar la respectiva audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE MAÑANA (10:00 A.M).**

¹ Folios 103-104

Por tal razón, se cita a las partes² para que concurren personalmente a la audiencia programada para la fecha antes señalada, con el fin de rendir el interrogatorio, la conciliación y demás etapas relacionadas con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En incumplimiento a la orden anterior, dará aplicación a los numerales 3 y 4 del mencionado artículo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE MAÑANA (10:00 A.M)**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

SEGUNDO.- PREVENIR A LAS PARTES para que concurren personalmente a la audiencia programada para la fecha antes señalada, con el fin de rendir el interrogatorio, la conciliación y demás etapas relacionadas con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En incumplimiento a la orden anterior, dará aplicación a los numerales 3 y 4 del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FU

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ORDINARIO ESCRITURAL notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

² **2.1 Cómo se establece dentro del proceso la calidad de parte** Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.

(...)

Se analizó anteriormente que, en sentido limitado, **únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada**, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho.

*Cita: Libro las partes en el Código General del Proceso, autor Hernán Fabio López Blanco.